



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1006

POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA AMBIENTAL -PMRRA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2006ER2305 del 20 de Enero de 2006 y 2006ER17263 del 27 de Abril de 2006, el señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ, presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio Cantarrana ubicado en el Kilómetro 6 + 600, Autopista al Llano de la Localidad de Usme, para su correspondiente evaluación por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente).

Que mediante Auto 2243 del 05 de Septiembre de 2006, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, presentado por el señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ para el predio Cantarrana ubicado en el Kilómetro 6 + 600, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico 10150 del 28 de Diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), contiene los resultados de la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, presentado por el señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ para el predio Cantarrana y de la visita practicada el 07 de Noviembre de 2006, de lo cual se concluyó:

"Una vez revisado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA) presentado por el propietario del predio de Cantarrana, se establece que dicho plan no puede ser aprobado ni avalado por el Dama debido a las siguientes razones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1006

- En estos momentos ya se han realizado las obras de recuperación morfológica de la antigua actividad minera debido a que ya se rellenaron con escombros las fosas de explotación, incluso se superó la cota actual del terreno circundante a las mismas.
- Las condiciones geotécnicas actuales del predio Cantarrana son aceptables, no se observan procesos de inestabilidad asociados con la antigua minería que allí se desarrolló, razón por la cual no se justifica realizar un relleno de escombros para restaurar o mejorar aún más las condiciones de estabilidad.
- Actualmente no hay una restauración de la cobertura vegetal en varios sectores del predio Cantarrana ni se han realizado las obras para el manejo de las aguas de escorrentía.

Debido a lo anterior, desde el punto de vista geotécnico, no se justifica la disposición de 14 millones de metros cúbicos de escombros para realizar la restauración del predio. El PMRRA comprende las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas o predios intervenidos por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

En este sentido, el impacto ocasionado, consistente en las grandes fosas de la explotación minera, ya fue mitigado mediante su llenado. Adicionalmente la minería que allí se adelantó no ha dejado zonas inestables que requieran de una escombrera para mejorar sus condiciones de estabilidad. Por tal motivo el PMRRA presentado no es en sí un plan de recuperación o restauración sino que se trata de una propuesta para darle un uso de suelo diferente a la zona, es decir, una escombrera.

En el PMRRA presentado se describe en la página 31: "El proyecto PMRRA, consiste del llenado de los espacios dejados por la actividad minera, el confinamiento de suelos potencialmente inestables o expansivos, la restauración de la cobertura vegetal mediante el recibo de suelos orgánicos, la conformación del predio para su uso urbano y la construcción de obras de manejo de aguas". Una vez realizada la visita técnica al predio Cantarrana, se puede concluir que mediante los escombros que se dispusieron ya no existen los espacios dejados por la minería, por tal razón ya se confinaron los suelos potencialmente inestables o expansivos. Lo anterior desvirtúa el fin u objetivo de la propuesta presentada en el PMRRA.

6. CONCLUSIONES

(...)

6.6. Revisado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) y efectuado la visita técnica al predio Cantarrana, se establece que dicho plan no se puede ser aprobado ni avalar por el DAMA debido a las siguientes razones:

- 6.6.1. Las actividades de reconformación morfológica de los antiguos sectores donde se realizó actividad minera, ya se rellenaron con escombros, incluso superaron la cota actual del terreno circundante a la misma.
- 6.6.2. Las condiciones geotécnicas actuales del predio Cantarrana son aceptables, únicamente se observa un deslizamiento antiguo sobre el costado norte de la Licencia No. 16603, por lo demás no se observan procesos de inestabilidad geotécnica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11.5.1006

asociados con la antigua minería que allí se desarrolló. Por esta razón no se justifica realizar un relleno de escombros de la magnitud propuesta en el PMRRA para restaurar o mejorar las condiciones de estabilidad del predio.

- 6.6.3. A pesar de que ya se reconformó morfológicamente el terreno con el relleno de las fosas, queda pendientes las actividades de restauración de la cobertura vegetal y las obras y acciones de manejo de las aguas de escorrentía.
- 6.6.4. El PMRRA presentado no es en sí un plan de recuperación o restauración para de una antigua actividad minera, sino que se trata de una propuesta para darle un uso del suelo diferente a la zona, es decir, una escombrera.
- 6.6.5. Por lo expuesto anteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, rechaza el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental para el Predio de Cantarrana presentado por el propietario de dicho predio, debido que este documento no aplica como un PMRRA de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la resolución 1197 de 2.004.
- 6.6.6 De acuerdo a lo anterior, se solicita al señor Juan Esteban Piñeros Pérez - propietario del predio Cantarrana presentar al DAMA un PMRRA acorde a las condiciones actuales del terreno y en donde se tenga por objetivo principal las estrategias, acciones y técnicas aplicables en las zonas o predios intervenidos por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. En este caso están pendientes los componentes de restauración de la cobertura vegetal de acuerdo al uso del suelo, que incluye la zona de ronda y la ZAMPA del río Tunjuelo; y las obras para el manejo de las aguas de escorrentía".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló:

*"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)*

Parágrafo 2º. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1006

y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico".

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que a su vez es necesario tener en cuenta que el artículo 58 Constitucional prevé:

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"

Que en consecuencia en respeto de la Función Ecológica la propiedad deber ser productiva con el fin de beneficiar a la colectividad, pero tal productividad o explotación de la propiedad privada no pueden ir en contravía de las regulaciones sobre protección del medio ambiente.

Que debe resaltarse que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U s 1 0 0 6

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que **incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).

Que es importante resaltar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la política ambiental en el país y del Sistema Nacional Ambiental, SINA, a través de AL Resolución 1197 de 2004 ordenó a las autoridades ambientales regionales, a los entes territoriales con jurisdicción en la Sabana de Bogotá, a las autoridades mineras y al sector regulado, que se diera cabal cumplimiento a las normas ambientales existentes en este importante ecosistema nacional, de manera tal que se haga efectiva la prevalencia del interés general sobre el particular y por ende la protección al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

Que en consecuencia de lo anterior es deber de esta autoridad ambiental garantizar el cumplimiento de las disposiciones que establecen los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para restaurar el área afectada por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia que se han previsto para tal fin.

Que de conformidad con el Concepto Técnico 10150 del 28 de Diciembre de 2006, se determinó que en el caso sub examine están pendientes los componentes de restauración de la cobertura vegetal de acuerdo al uso del suelo, que incluye la zona de ronda y la ZAMPA del río Tunjuelo; y las obras para el manejo de las aguas de escorrentía, por lo cual se requiere la presentación del PMRRA acorde a las condiciones actuales del terreno y en donde se tenga por objetivo principal las estrategias, acciones y técnicas aplicables en las zonas o predios intervenidos por la minería con el fin de corregir, mitigar y

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 1 0 0 6

compensar los efectos e impactos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

Que teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 10150 del 28 de Diciembre de 2006, se determinó que el documento presentado no se ajusta a los términos de referencia establecidos para presentar los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004, este Despacho procederá a negar su aprobación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1006

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, presentado por el señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, para el predio **CANTARRANA** ubicado en el Kilómetro 6 + 600, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 93 A No. 14-17 Of. 511 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

07 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
CT. 10150 de 2006
DM-06-00-560- CANTARRANA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

20070506

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, presentado por el señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, para el predio **CANTARRANA** ubicado en el Kilómetro 6 + 600, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

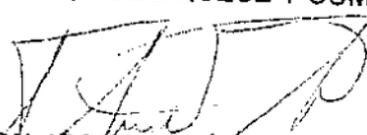
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 93 A No. 14-17 Of. 511 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

07 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
CT. 10150 de 2006
DM-06-00-560- CANTARRANA

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Veinte y Dos (22) días del mes de Junio del año (2007), se exhibió y comunicó el contenido de RESOLUCION # 1006 expedida por JUAN ESTEBAN Piñeros Pérez en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.290006 de Bogotá, T.P. No. _____, quien fue informado que contra esta decisión cabía recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los días (5) días siguientes a la notificación.

El interesado: Jaime M
Dirección: calle 93a 14-77 of 577
Teléfono (s): 2180440

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Tras (03) del mes de Julio del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Handwritten signature]